

## Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

*J Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.*

D. Felipe II. en Arjueza 10. de Mayo de 1583



**M**UCHOS Son los daños, é inconvenientes, q̄ pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christiandad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hazer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios, que reciben, y para que sean ayudados y favore-

cidos. Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion, que conviniere. Otrosi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa el 7. de Octubre de 1619

Ley

## De los Interpretes.

*¶ Ley ij. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren, conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en Monçon à 4 de Octubre de 1563 Ord. 297 de Aud.

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que vsarán su oficio bien y fielméte, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, o negocio, y testigos, que se examinare, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas à vno, que a otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tassado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevaren, con las setenas, y perdimiento de oficio.

*¶ Ley iij. Que los Interpretes no recivan dadiuas, ni presentes.*

D. Felipe Segundo en la Ordenança 298. de 1563

**L**OS Interpretes no recivan dadiuas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ó esperarén tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Iuezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

\* \* \*

*¶ Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.*

**O**RDENAMOS, Que los Interpretes asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y à lo menos à las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vn dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas à la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

El mismo a 11, Ord. 304

*¶ Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escriuanos.*

**M**ANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escriuanos à las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinate por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

El mismo Ord. 306

*¶ Ley vj. Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.*

**O**RDENAMOS, Que los Interpretes no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, que vienen

El mismo a 11, Ord. 308

## Libro II. Titulo XXIX.

nieren á pleytos y negocios , y luego sin oírlos los traigan á la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena doblada, aplicada, segun dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada , pierdan sus oficios.

*¶ Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores , ni Solicitadores de los Indios , ni les ordenen peticiones.*

D. Fe lipe  
Segundo  
allí, Ord.  
300

**L**OS Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas, como allí se contiene.

*¶ Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.*

El mismo  
allí, Ord.  
301

**M**ANDAMOS, Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doze pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

*¶ Ley ix. Que quando los Interpretes fueren á negocios fuera del lugar no lleven de las partes mas de su salario.*

El mismo  
allí, Ord.  
302

**O**RDENAMOS, Que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleven de las partes, directé, ni indirecté, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos,

ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de bolver lo que así llevaren y contratasen, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

*¶ Ley x. Que se señale el salario á los Interpretes por cada vn dia, que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.*

**C**ADA Vn dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado della, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directé, ni indirecté, pena de las setenas para nuestra Camara.

El mismo  
allí, Ord.  
304

*¶ Ley xj. Que de cada testigo, que se examinare lleve el Interprete los derechos, que se declaran.*

**D**E Cada testigo, que se examinare por interrogatorio, que tenga de doze preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doze preguntas y menos, vn tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ó Iuez ante quien se examinare, lo pueda tassar, demás de los derechos, en vna suma moderada, conforme el trabajo y tiempo, que se ocupare.

El mismo  
allí, Ord.  
305

## De los Interpretes.

*Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Empe-  
ratriz G.  
en Valla-  
dolid a  
22. de Se-  
tiembre  
de 1537

**S**OMOS Informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Iuzes y Iusticias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para dezir sus dichos, ó hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dizen algunas cosas, que no dixeron los Indios, ó las dizen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recebido grave daño. Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ó otro qualquier Iuez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traigan consigo vn Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dizen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Interpretes; porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

*Ley xiiij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga, como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.*

**N**OMBRAN Los Gobernadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes. Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacion. Mandamos, que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que vna vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos dellas.

D. Felipe IV. en  
S. Lorenzo  
a 16  
de Octubre  
de  
1630

*Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deven á sus Encomendados.*

**M**ANDAMOS, Que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias, que les ordenan los Gobernadores y Iusticias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciva de los Indios para si, ni las Iusticias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas,

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
la Reyna  
G. en To-  
ledo a 24  
de Agosto  
de  
1529

## Libro II. Titulo XXIX.

pena de que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco , y sea desterrado de la tierra, y los Indios no

dén mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.